



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	DORA LINA AGUALIMPLIA ÁLVAREZ
Demandado	FABIOLA DEL SOCORRO AGUIRRE TAMAYO, OLGA LUCÍA AGUIRRE TAMAYO, MARTA ELENA AGUIRRE TAMAYO, BAYRON DE JESÚS TAMAYO TORO, WILFREDO TAMAYO TORO, LUZ MARINA TAMAYO TORO, SONIA TAMAYO TORO, JAIME DE JESÚS TAMAYO TEJADA, MARÍA NORELA TAMAYO TEJADA, ALBA NURY TAMAYO TEJADA, RAMIRO PIEDRAHITA TAMAYO, ÁLVARO DE JESÚS PIEDRAHITA TAMAYO, BEATRIZ ELENA PIEDRAHITA TAMAYO, AMPARO PIEDRAHITA TAMAYO, DORA PATRICIA TAMAYO GAVIRIA, JORGE IVÁN TAMAYO GAVIRIA, BAYRON TAMAYO GAVIRIA, TERESITA TAMAYO GAVIRIA, CARLOS ALBERTO TAMAYO GAVIRIA y MAURICIO ALEJANDRO TAMAYO GAVIRIA
Radicado	05088-31-03-002-2022-00238-00
Interlocutorio	1181
Asunto	Rechaza demanda. Remite a los juzgados civiles municipales de BELLO

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia.

El artículo 25 del C.G.P. establece que los procesos pueden ser de mayor, menor o mínima cuantía:

Artículo 25. Cuantía. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Y a su vez dispone el artículo 26 del mismo estatuto procesal, referente a la forma de determinar la cuantía, lo siguiente:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. *La cuantía se determinará así:*

[...]

6. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

[...].

De otro lado, dispone el artículo 28 del Código general del proceso, referente a la competencia territorial, lo siguiente:

Artículo 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: [...]*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que en la presente demanda se pretende la división del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 01N-5052382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Al revisar el avalúo catastral aportado con la subsanación, tenemos que este bien está avaluado catastralmente en la suma de \$**111'453.000**. Luego, al no superar este valor los 150 SMLMV, equivalentes para este año a \$**150'000.000**, nos encontramos ante un proceso divisorio de menor cuantía, competencia de los jueces civiles municipales.

Además, por el lugar de ubicación de los bienes, el presente proceso es competencia de los juzgados civiles municipales del municipio de BELLO.

Así las cosas, por el factor territorial y por la cuantía, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BELLO**

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
05088-31-03-002-2022-00238-00
JD*

(Reparto), por lo que se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., y se dispondrá su envío a dicha agencia judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por DORA LINA AGUALIMPLIA ÁLVAREZ en contra de FABIOLA DEL SOCORRO AGUIRRE TAMAYO, OLGA LUCÍA AGUIRRE TAMAYO, MARTA ELENA AGUIRRE TAMAYO, BAYRON DE JESÚS TAMAYO TORO, WILFREDO TAMAYO TORO, LUZ MARINA TAMAYO TORO, SONIA TAMAYO TORO, JAIME DE JESÚS TAMAYO TEJADA, MARÍA NORELA TAMAYO TEJADA, ALBA NURY TAMAYO TEJADA, RAMIRO PIEDRAHITA TAMAYO, ÁLVARO DE JESÚS PIEDRAHITA TAMAYO, BEATRIZ ELENA PIEDRAHITA TAMAYO, AMPARO PIEDRAHITA TAMAYO, DORA PATRICIA TAMAYO GAVIRIA, JORGE IVÁN TAMAYO GAVIRIA, BAYRON TAMAYO GAVIRIA, TERESITA TAMAYO GAVIRIA, CARLOS ALBERTO TAMAYO GAVIRIA y MAURICIO ALEJANDRO TAMAYO GAVIRIA, por falta de competencia en razón del **factor cuantía**.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BELLO (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
05088-31-03-002-2022-00238-00
JD*

Juzgado De Circuito

Civil 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f216141259575dc1f47e0112e87228c658190d16764d85133151927b150651**

Documento generado en 18/11/2022 01:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>